



436

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00663 00

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por el actor, en contra de la determinación de 23 de noviembre de 2020, dentro de la cual, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, se alegan dos situaciones de hecho, que en criterio del actor, impiden la aplicación de la sanción, de un lado, los efectos que trajo la pandemia derivados del cierre y, por ende suspensión de términos judiciales, y de otro, que previa declaratoria de finalización, ya estaba cumplida la carga de enteramiento a la pasiva conforme al Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver, se recuerda que el desistimiento tácito es una sanción ocurrida por el incumplimiento de una carga procesal, en cabeza de la parte demandante, a quien le asiste el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, señalado en la regla 7 del artículo 95 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, es el Cgp., en su artículo 317 el encargado de establecer las fase a examinar por el juzgador, previa aplicación de la sanción. La norma divide la situación en tres etapas y en cada una de ellas determina un plazo o término de inactividad procesal diferente.

En efecto, el proceso de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas que se dé la inactividad porque no se solicita ninguna actuación durante un año en primera o única instancia, tiempo que se cuenta desde la última actuación, diligencia o notificación, a petición de parte o de oficio, puede terminarse sin necesidad de requerimiento previo.



Su aplicación, quedó gobernada por reglas que la misma norma advirtió, en su numeral 2º, a saber;

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

3. Para resolver el asunto, basta abordar uno de los argumentos esbozados por la parte actora, referente al cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del formulante de la acción, cual es, la notificación de su contraparte dentro de los plazos fijados en el Decreto 806 de 2020.

Como reza la disposición, la sanción verifica la inactividad de parte por el término de un (1) año, para asuntos que no tienen sentencia judicial, tal como se evidencia en el litigio.

Aquí, se tiene como última actuación la providencia que admitió la causa el 1º de noviembre de 2019, y una segunda, mediante la cual, se dio aplicación al canon 317 del ordenamiento citado (23 Nov. 2020). Sin embargo, con el recurso adosado, el actor demostró que con antelación al pronunciamiento del juzgado, ya había agotado su carga, determinada por el enteramiento del extremo pasivo.

Así, se observa a folio 450-451, que el 10 de noviembre de la presente anualidad, en uso de los medios tecnológicos, remitió los documentos del caso, conforme al Decreto 806 de 2020, pese a que la probanza no fue allegada al expediente.

En este orden de ideas, la decisión no se ajustaría a los preceptos constitucionales del debido proceso, porque se estaría sancionando al actor que en efecto cumplió su carga, razón suficiente para revocar la determinación censurada. Sin embargo, no puede dejarse de lado, que si el proceder del Juzgado fue tal, el yerro se originó por falta de comunicación entre el togado y el Despacho, porque bien pudo informar la debida diligencia tenida con el negocio, para no emitir decisiones desacertadas, aparentemente.



Y se indica aparente, porque conforme a los documentos tenidos en cuenta para la fecha de terminación, se presumía el desinterés. Cosa que no era así, porque ya estaba remitida la notificación. Por ende, se insta al togado, que informe al Despacho cada una de las actuaciones realizadas para evitar vicios procedimentales, que solo retardan el litigio.

En conclusión de lo antes expuesto, se revocará la determinación para que el trámite siga el curso que es debido.

4. Habiendo prosperado el recurso de reposición, no se concede el de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el auto de 23 de noviembre de 2020, por la razón antes expuesta.

Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

Tercero: Secretaría, controle el término de ley.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0065**
Hoy **15 DICIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario